



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

**Rad: 05001-31-03-003-2021-00059-00**

**Asunto:** Rechaza demanda por competencia funcional

### 1. OBJETO

Estudiada la presente demanda de “declaración y disolución de sociedad de hecho civil”, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

### 2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”

La parte demandante **Dora Alicia Trujillo Zuluaga** solicita al despacho que se declare y disuelva una sociedad de hecho civil que tiene bienes por la suma de **\$10'601.000**, esto es, el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5140860.

Así las cosas, para efectos de establecer la competencia por el factor objetivo-cuantía y en ese contexto determinar el factor funcional, esto es, la distribución legal de los asuntos atendiendo a los grados de

conocimiento, (*juez a quo y juez ad quem*) resulta imprescindible desentrañar el valor que comprende *el petitum*, esto es, corresponde indagar a cuánto asciende, en términos monetarios lo pretendido por el demandante al tenor del precitado artículo 26 *ejusdem*, que para el *sub lite* son **\$10'601.000**, pues así mismo lo declaro la parte actora en su escrito inicial.

Es importante aclarar que la competencia en el presente proceso no se determina por el numeral 4° del artículo 20 del C.G.P. como lo señaló la parte actora, pues en ese precepto se hace alusión a las sociedades constituidas como personas jurídicas, pues indica literalmente: “...De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan **las demás personas jurídicas** de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de **tales personas**, salvo norma en contrario...” (Resaltos propios). Nótese que la norma alude a sociedades como personas jurídicas, pues utiliza la expresión “demás personas jurídicas” e indica expresamente que el juez del circuito conocerá de la aplicación de las normas que gobiernan la disolución de “tales personas”, esto es, las jurídicas.

Es así evidente que el presente asunto no le corresponde al juez del circuito por naturaleza del asunto, sino que se debe determinar su competencia en atención a la cuantía, y para el caso concreto lo que se pretende es la liquidación de bienes por **\$10'601.000**.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...***”. A su turno el artículo 17 numeral 1°

Ibídem, dispone; *‘Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía...**’*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, radicándose el conocimiento de la demanda en el Juez Civil Municipal de Medellín y no en este Despacho, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por competencia la presente demanda de disolución de sociedad civil de hecho por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Remitir** la presente demanda a los jueces civiles municipales de Medellín para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc46da50732c64b8b0f2cf85d3f18ed24428e1e0d54f17c412e1bf38f8b0825**

Documento generado en 03/03/2021 05:44:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**